



ORÍGENES CANÓNICO-MEDIEVALES DEL CONCEPTO MODERNO DE ESTADO

ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ

Universidad Complutense de Madrid

I. EL MUNDO EN LA EDAD MEDIA. LA TENSIÓN ENTRE UNIVERSALISMO Y PARTICULARISMO

El análisis del mundo político de la Europa medieval nos muestra la existencia de una serie de tensiones entre dos concepciones diferentes de organizar la sociedad política de la época: una opción universalista frente a otra de carácter particularista.

La concepción universalista que pretendía encontrar su legitimidad en el imperio romano, defendida por Carlomagno¹ y sus sucesores hasta llegar a Otón, suponía excluir del mundo político toda aquella entidad organizativa que no estuviese en él incluida. En el pensamiento de Carlomagno está fuertemente arraigada la idea de haber sido elegido para gobernar la Ciudad de Dios². Frente a tal cosmovisión van a surgir una serie de realidades autónomas, fruto de un senti-

1. No olvidemos que el Imperio de Carlomagno se construye doctrinalmente sobre el Antiguo Testamento y la Ciudad de Dios de San Agustín, como han señalado acertadamente Gierke, Maccarrone y García Pelayo. GIERKE, O. VON, *Teorías Políticas de la Edad Media*, traducción de Piedad García Escudero, *Die publicistischen Lehren des Mittelalters*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1995, p. 68; MACCARRONE, M., *Potestas directa e Potestas indirecta nei teologi del XII e XIII secolo*, en *Miscellanea Historiae Pontificiae*, Roma 1954, vol. XVIII, p. 31. GARCÍA PELAYO, M., *El reino de Dios, arquetipo político*, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1959, p. 44. Puede también consultarse: CALASSO, F., *Medievo del diritto*, vol. I, *Le Fonti*, Giuffrè, Milán 1954, pp. 139 y ss.

2. Tengamos presente el fuerte influjo que en él va a ejercer la obra de San Agustín, siendo buena prueba de ello la *Epistola ad Leonem papam*, en que afirma: «Me corresponde defender en el exterior y por todas partes a la Santa Iglesia de Cristo contra todas las incursiones paganas y las devastaciones cometidas por los infieles y corroborar en el interior la fe católica enunciándola con claridad y sometiéndola a ella. A vosotros os toca, alzando las manos a Dios como Moisés, sostener nuestro brazo para que por vuestra intercesión... pueda triunfar el pueblo cristiano de sus enemigos siempre y en todas partes». Vid.: KNOWLES, M.D.-OBOLENSKY, D.-BOUMAN, C.A., *Nueva Historia de la Iglesia*, t. II., *La Iglesia en la Edad Media*, Ediciones Cristiandad, Madrid 1977, pp. 87 y ss.

miento nacionalista centrífugo, constituyendo el germen de los modernos estados. Del *imperium mundi* se va a llegar al *estado soberano*, concepto éste que se elabora en cierto modo a imagen y semejanza de aquél, en base a atribuir al Rey las prerrogativas reconocidas al Emperador, por medio de la fórmula: *rex imperator in regno suo est*³.

Todo un proceso lento, pero firme, va a ser necesario. Para ello sería preciso que se desmantelase el feudalismo⁴ y se llegase a una nueva estructura de organización política *poliárquica* más *centralizada* en la que se tendiese a controlar en la medida de lo posible las tendencias centrífugas que afectaban a los *estados* en gestación. Pero además de todo esto era preciso proceder a una elaboración dogmática que definiese el ámbito de competencias y poderes que van a configurar la esfera de poder del soberano. Este esfuerzo se produce ya en la Edad Media, sin necesidad de tener que esperar al Renacimiento y a la obra de autores como Maquiavelo y Bodino, a quienes con frecuencia se les atribuye en exclusiva la paternidad en la elaboración de los conceptos teóricos básicos que van a caracterizar en última instancia el núcleo doctrinal sobre el que se va a construir la elaboración dogmática de la idea de Estado.

II. LA TEOCRACIA COMO SISTEMA DE ORGANIZAR LA SOCIEDAD POLÍTICA

Como ha puesto de relieve Mochi⁵, se va a producir un cambio en virtud del cual se pasa de una concepción del mundo de corte universal, en la que el Emperador aparece como *dominus mundi* a otra en que este autor llega a hablar de un imperialismo del pontífice, concebido como un *imperium spirituale* en el que tienen cabida las individualidades de los diversos reinos. En este sentido el papado va a contribuir a la intensificación del proceso de nacionalización que opera en Europa.

En los *Dictatus Papae* de Gregorio VII se afirma que solo al Papa le corresponde usar las insignias imperiales y que solo a él le corresponde deponer emperadores⁶. Ello conllevará a un duro enfrentamiento con Enrique IV, que finalizará en los acontecimientos de Canossa⁷. En el pensamiento de Inocencio III, señala

3. Mochi equipara al concepto de *regnum*, los de *provincia*, *civitas*, *patria* y *natio*. MOCHI ONORY, S., *Fonte canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1951, p. 128.

4. HINTZE, O., *Historia de la formas políticas*, traducción de José Díaz García, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1968, pp. 37 y ss.

5. MOCHI ONORY, S., *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1951, p. 139.

6. *Quod solus possit uti imperialibus insigniis* (Dictado 8º) y *Quod illi liceat imperatores deponere* (Dictado 12º). GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1973, p. 108.

7. Puede verse: BECKER, A., *Politique féodale de la papauté à l'égard des rois et des princes (XI-XII siècles)*, en *Chiesa e mondo feudale nei secoli X-XII. Atti della dodicesima settimana internazionale di studio. Mendola 24-28 agosto 1992*, Ed. Vita e Pensiero, Milán 1995, pp. 411 y ss.; FINK, K.A., *Chie-*

Tout⁸, el Romano Pontífice, es el vicario, no de los hombres, sino del mismo Dios. La relación existente entre el poder del *Pontífice* y el del *Rey* equivale a la existente entre el *sol* y la *luna*, si bien Inocencio III, en opinión de Knowles⁹, entendía que aunque el Rey disponía de un poder subordinado, éste era real, y no una mera autoridad derivada¹⁰.

La realidad viene reducida a un doble contenido: el material y el espiritual¹¹, produciéndose una subordinación del poder temporal al del pontífice, de extraordinarias consecuencias¹². El Imperio medieval se configura por los canonistas como una institución típicamente eclesial, creada por y para la Iglesia. Como tal institución eclesiástica se subordina al Pontífice, porque cabe sólo una cabeza en el cuerpo eclesial¹³. Destaca la reflexión que hace Heller¹⁴ de como se va a producir una progresiva secularización del pensamiento, sobre todo debida a la divulgación de los estudios de Aristóteles hacia el año 1200. Así, mientras hasta entonces la derivación del poder imperial del pueblo daba al Emperador peor título y conducía a someterlo al Papa, a partir del siglo XIV se emplea el mismo argumento para defender la independencia del Emperador frente al Pontífice.

sa e papato nel Medioevo, Il Mulino, Bologna 1987, pp. 39 y ss.; FRANK, I.W., *Historia de la Iglesia Medieval*, traducción de Victor Bazterrica, *Kirchengeschichte das Mittelalters*, Herder, Barcelona 1984, p. 85; SABA, A., *Storia della Chiesa (II). Dal potere temporale dei papi a Bonifacio VIII*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín 1940, pp. 303 y ss.; TIERNEY, B., *The Crisis of Church and State. 1050-1300*, University of Toronto Press, Toronto 1988, pp. 45 y ss.; VOGEL, J., *Gregor VII und Heinrich IV nach Canossa: Zeugnisse ihres Selbstverständnisses*, Ed. De Gruyter, Berlín-Nueva York 1983.

8. TOUT, T.F., *The Empire and the Papacy: 918-1273*, Rivingtons, 7.^a edición, Londres 1914, pp. 313 y ss.

9. KNOWLES, M.D.-OBOLENSKY, D.-BOUMAN, C.A., *Nueva Historia de la Iglesia*, t. II, *La Iglesia en la Edad Media*, Ediciones Cristiandad, Madrid 1977, p. 338.

10. Sobre este punto puede verse también: MORGHEN, R., *Medioevo cristiano*, Ed. Laterza, 3.^a ed., Bari 1962, pp. 163 y ss.; TIERNEY, B., *The Crisis of Church and State, 1050-1300*, University of Toronto Press, Toronto 1988, p. 127 y ss.

11. Especialmente significativo es el siguiente párrafo extraído de la *Summa* de Esteban de Tournay: «*In eadem civitate sub eodem rege duo populi sunt, et secundum duos populos duae vitae, secundum duas vitas duo principatus, secundum duos principatus duplex iurisdictionis ordo procedit. Civitas ecclesia; civitatis rex Christus; duo populi in ecclesia ordines: clericorum et laicorum; duae vitae: spiritualis et carnalis; duo principatus: sacerdotium et regnum; duplex iurdictio: divinum ius et humanum. Redde singula singulis et convenient*». MOCHI ONORY, S., *Fonti Canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictione divisa, sovranità*, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1951, p. 99.

12. GAUDEMET, J., *L'ordre du monde vu par un canoniste a la fin du XIe siecle*. Anselmes de Lucques. *Collectio Canonum*. L.I. Ch. 71 à 89, «Revista de Fundamentación e Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos» XXV (Pamplona 1990) 65 y ss. También en: GAUDEMET, J., *La doctrine canonique medievale*, Variorum, Aldershot 1994, cap. XI.

13. Bonifacio VIII, Bula *Unam Sanctam: igitur ecclesiae unius et unice unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum*, —por tanto, hay en esta sola y única Iglesia un solo cuerpo y una sola cabeza, no dos cabezas como si fuera un monstruo—. GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1973, pp. 282-283.

14. HELLER, *Teoría del Estado*. Versión española: Luis TOBÍO, *Staatslehre*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1942, p. 31.

III. LA FÓRMULA «REX IMPERATOR IN REGNO SUO EST»

III.1. *Orígenes de la fórmula*¹⁵

La defensa del origen francés correspondió básicamente a Ercole¹⁶, que se apoyó en glosas de Jean de Blanôt, fechadas en los años 1255-56, y de Guillermo Durante, entre 1276 y 1278. La fórmula habría sido importada a Italia por Cino de Pistoia, Oldrado Ponte y Andrea d'Isernia. En estos textos venía a afirmarse que el barón que se rebela contra el Rey comete un *crimen laesae maiestatis*.

La tesis del origen italiano se defiende básicamente por los siguientes autores: Fournier¹⁷ y Calasso¹⁸. Bolonia habría sido el crisol de la fórmula al ser el centro de reunión de juristas de diversos países, influenciados por la propia experiencia nacional de cada uno de ellos, complementando sus conocimientos en la glosa de los mismos o similares textos. Y junto con Bolonia, habría que tener en cuenta la experiencia política del sur de Italia, concretamente el reino de Sicilia. Calasso se apoyará en los estudios de Meijers¹⁹ y Rivière²⁰, sobre Vicente Hispano, Alano Anglico y Azón. Pero muy en especial analizará el Prólogo de Marino de Caramanico²¹ a la glosa de la Constitución de Federico II (1194-1250), para el Reino de Sicilia, pues en él no sólo aparece enunciada esta fórmula sino también un desarrollo teórico sistemático del concepto de *reino*, y una defensa de la plena soberanía del rey de Sicilia frente al Emperador. El propio Calasso²² recuerda las reticencias que algunos autores franceses de la época, como Jacques de Révigny y Pierre de Belleperche (este último llegó a ocupar cargos de gran relevancia en la corte del rey Felipe IV, el Hermoso²³) a atribuir al rey de Francia los *iura maiesta-*

15. Dos son las principales tesis que se han venido sosteniendo, la francesa y la italiana. CATALANO, G., *Imperio, Regni e Sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa*, Giuffrè, Milán 1959, pp. 2 y ss.

16. ERCOLE, F., *L'origine francese di una nota formula bartoliana*, Arch. St. It. 1915, pp. 241 y ss.; ERCOLE, F., *Sull'origine della Formula «Rex superiorem non recognoscens etc.»*, Atti della R. Accad. di Palermo, vol. XVII, 1931, fasc. I; ERCOLE, F., *Sulla origine francese e le vicende in Italia della formula «Rex superiorem non recognoscens est princeps in regno suo»*, en «Arch. St. It.» XVI (1931) 19 y ss.

17. FOURNIER, P., *La «monarchia» de Dante et l'opinion française*, en «Bulletin du VI^e centenaire de Dante» III (París 1921) 26 y ss.

18. CALASSO, F., *Origini italiane della formula «Rex in regno suo imperator»*, en «Riv. St. Dir. It.» III (1930) 213 y ss.

19. MEIJERS, E. M., *Der romeinsche Recht in der Middeleeuwen*, en «Tijdschrift vor Rechtsgeschiedenis» II (1920-21) 343 y ss.

20. RIVIÈRE, *Le problème de l'Eglise et de l'Etat aux temps de Philippe le Bel*, París 1926, pp. 343 y ss.

21. Calificado por Calasso como el más grande *ius publicista* del siglo XIII. CALASSO, F., *Storicità del diritto*, Giuffrè, Milán 1966, p. 303.

22. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, p. 28.

23. Felipe IV, el Hermoso, fue rey de Francia entre 1285 y 1314.

tis que el derecho romano reconocía exclusivamente al Emperador. Calasso argue²⁴ que en la glosa de Jean de Blanôt no se atribuye al rey de Francia la *plenitudo maiestatis imperialis*, como ocurre en los textos de Azón y Alano Anglico medio siglo antes, sino que se produce una *mera asimilación* del mismo al Emperador, deducido de su condición de *independiente*, en base a la *lex Iulia Maiestatis*.

Para este autor, los textos de Guillermo Durante se basan en los de Jean de Blanôt, y su obra, pese a sus orígenes provenzales, se desarrolla plenamente en Italia, y como prueba de ello apunta que su *Speculum* fue escrita íntegramente en Italia y su formación fue básicamente boloñesa.

III.2. *Fundamento de la fórmula*

Calasso apunta²⁵ que en el fundamento último de esta fórmula confluyen dos grandes orientaciones:

1) De derecho *especial*: La idea feudal de un *superior* construida sobre la base de una *pactio*.

2) De derecho *común*: El principio de la plenitudo potestatis ligada a la suprema autoridad a la que la conciencia universal reconoce el dominio del mundo, *dominus mundi*. El *Rey* independiente en sus relaciones con los súbditos no es el *superior*, sino el *imperator*. Su poder se apoya en la *ratio iuris communis*, no en la idea de *pactio*. Jean de Blanôt reconoce al *Rey* una *iurisdictionis* llamada *naturalis* por basarse en esa idea de *imperium*, frente al señor feudal respecto a sus súbditos, que se apoya en la idea de *pactio*. Esta distinción sirve para distinguir la naturaleza última del poder del *Rey* frente a la del *señor feudal*. Al final, esta segunda argumentación basada en el derecho común va a prevalecer sobre la apoyada en el derecho especial.

III.3. *Contenido de la fórmula*

Implica trasladar a cada *Rey*, en el ámbito de su territorio, los poderes que le venían siendo tradicionalmente al Emperador en su calidad de *dominus mundi*²⁶, y lo que es tanto o más importante, bajo la fuerza expansiva de esta fórmula llega a abarcarse la legitimación de los ordenamientos particulares que encontraban en sí mismos su propia justificación frente al derecho común, que quedaría relegado a una función subsidiaria de *regulador y coordinador supremo*²⁷.

24. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, pp. 112 y ss.

25. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, pp. 121 y ss.

26. Lo que Calasso denomina: *plenitudo potestatis*. CALASSO, F., *Origini italiane della formula «Rex in regno suo imperator»*, en «Riv. st. dir. it.» III (1930) 215.

27. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, pp. 23 y ss.

En la misma vienen implicados dos grandes elementos que estructuran intrínsecamente su contenido:

1) *La exclusividad en el poder.* Conviene tener en cuenta en este sentido la Decretal *Per venerabilem*, de Inocencio III, fechada en 1202, cuando al referirse al Rey indica: *cum ipse in temporalibus minime recognoscat*. Esta independencia del Rey frente al Emperador, favorecida en todo momento desde Roma, va a suponer un dato imprescindible para comprender el debilitamiento del poder del Emperador en favor de los reyes, y en suma, el desmembramiento del imperio y el surgimiento de los modernos estados nacionales. Huguccio desarrollará la teoría de la *iurisdictio distincta*, en cuya virtud el Papa cuando interviene *in temporalibus* lo hace por una *ratio* espiritual, la razón de ser de su intervención pertenece al mundo del espíritu, pues el Rey en su esfera de actividad política despliega una *potestas plena et absoluta* atribuyéndosele al *rex in regno suo*, la *potestas edicendi et constituendi*²⁸.

2) *La plenitud del poder.* Tal *plenitudo potestatis*, que tradicionalmente había venido caracterizando al Emperador, va a ser ahora predicada de todos y cada uno de los reyes que se van colocando al frente del poder político de los diversos estados nacionales en gestación. No existe una subordinación feudal del Rey, como ocurre con los señores feudales, ello se refleja en la citada Decretal *Per venerabilem*, en que se afirma incidentalmente, al analizarse la pretensión del señor de Montpellier de obtener la legitimación de sus hijos naturales por el Pontífice en base a una intervención del Papa respecto al rey de Francia, Inocencio III señala que *insuper cum rex (ipse) superiorem in temporalibus minime recognoscat, sine iuris alterius laesione, in eo se subijcere potuit... tu autem nosceris aliis subiacere*, reconocimiento de superioridad de un tercero que se da en el señor feudal, pero no en el Rey. Equiparar al Rey con el Emperador suponía atribuirle no sólo la facultad de dictar leyes, sino también de establecer impuestos²⁹. Es decir, dotar de pleno contenido a su poder material.

Conviene matizar en primer lugar que en puridad no puede hablarse en la Edad Media de un concepto autónomo de *política* diferenciado de la *filosofía*, sino que en realidad estamos en su caso ante una rama de la *teología*. La teología constituía el *summum* de la sabiduría y el Papa era su señor espiritual, opina Crossman³⁰.

28. MOCHI ONORY, S., *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1951, p. 7.

29. MOCHI ONORY, S., *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1951, p. 97.

30. CROSSMAN, R.H.S., *Biografía del Estado Moderno*, traducción de J.A. FERNÁNDEZ DE CASTRO, *Government and the Governed. A History of Political Ideas and Political Practice*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid 1981, 3.ª edición en español de la 5.ª en inglés, p. 25.

IV. ESTUDIO DEL PRÓLOGO DE MARINO DE CARAMANICO AL «LIBER CONSTITUTIONUM» DE FEDERICO II

IV.1. *Análisis de la crítica de Ercole*

Ya se ha señalado anteriormente la disputa existente entre Ercole y Calasso acerca del origen francés o italiano de la fórmula, sosteniendo cada uno de ellos tesis contrapuestas. Esta polémica va a extenderse a la hora de valorar el alcance de la aportación de Marino de Caramanico. Ercole incide especialmente en dos extremos a la hora de minusvalorar la trascendencia de estos textos italianos: y la unión personal de la corona de Sicilia con la imperial, y la dependencia feudal del reino de Sicilia con la Santa Sede, según Ercole.

a) *La unión personal de la corona de Sicilia con la imperial*

En opinión de Ercole la existencia de tal unión personal haría inimaginable en ningún jurista medieval, fundar la *plenitudo potestatis* del rey de Sicilia sobre la base de la separación de tal reino de la soberanía imperial.

A estas críticas responde Calasso³¹ que *de iure*, el reino de Sicilia no estuvo sujeto al Imperio, sino que se trató de una mera *unión personal*, y que hubo en todo caso una *separación e independencia* del Regnum Siciliae respecto del Imperio, aportando como prueba de ello:

1) La *promissio argentinensis de regno Siciliae ab Imperio separando*, de 1216, hecha por Federico II al Papa Inocencio III.

2) Que en 1220 Federico II, ante la eventualidad de la premerencia de su hijo Enrique, rey de Sicilia, se reservaba para sí su sucesión, *ut in hoc casu non iure imperii sed ratione successionis legitime tanquam quivis pater filio*.

3) Como en 1220 encontrándose en Módena Federico II, los genoveses le pidieron la confirmación de antiguos privilegios, y aquél los confirmó respecto al Imperio, pero respecto al reino de Sicilia decidió pronunciarse *a posteriori*.

4) Y que el 23 de abril de 1220 al celebrarse en Frankfurt la Dieta para la elección de Enrique como rey de los alemanes, los príncipes aceptaron respetar *pro bonum pacis*, todo aquello que Federico II hubiese pactado con la Santa Sede sobre la suerte de la corona Imperial y de la del reino de Sicilia, *ita quod imperium nichil cum dicto regno habeat unionis vel alicuius iurisdictionis in ipso*.

b) *La dependencia feudal del Reino de Sicilia de la Santa Sede, según Ercole*

Tal dato haría difícilmente trasladable la idea imperial del no reconocimiento de un superior, a un Rey que *reinaba* sobre un reino feudatario de la Santa

31. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, p. 130. CALASSO, F. *Storicità del diritto*, Giuffrè, Milán 1966, p. 303.

Sede. Calasso responde remontándose a la estructura dual de la fórmula, y argumenta que ese ligamen feudal atañía al *dominium* fundado sobre pactos feudales entre la Santa Sede y Federico II, pero que el conjunto de poderes que éste ejercía como Rey sobre el reino, constituía el *imperium*.

IV.2. Valoración

La aportación de Marino de Caramanico destaca como muy bien señala Calasso³² por la generalidad con la que se enuncian sus contenidos. Esta generalidad, de corte *universalista*, contrasta con el excesivo sentimiento *nacionalista* con el que se expresan los autores franceses, concretamente Jean de Blanôt y Guillermo Durante, cuyos estudios parecen hacer referencia exclusivamente al rey de Francia. Por contra, en el pensamiento de Marino Caramanico, Esteban Tornacense, Azón, Alano Anglico y Andrea de Isernia, apreciamos un ansia de generalidad y universalidad que trasciende las barreras de un *locus* concreto. Basta que recordemos el texto siguiente de Andrea de Isernia: *Quilibet in regno suo Monarcha est; quod ergo in uno regno dicitur, idem in alio dicimus, quando est rationabile*.

V. EL CONCEPTO DE ESTADO EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA

Es de especial interés analizar la aportación que se contiene en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, que elaboradas entorno a 1265, compendian perfectamente el *status quo* doctrinal de la época en nuestro país. La Partida II, Título I, afirma que *el rey quanto en lo temporal, bien así como el emperador en su imperio (es)*. Se nota claramente la influencia de la Decretal *Per venerabilem* de Inocencio III, cuya aportación en la materia ya ha sido analizada. La fórmula empleada en el texto alfonsino muestra un claro paralelismo con el concepto *rex imperator in regno suo*, de gran arraigo en un primer momento en Italia y sur de Francia y, posteriormente, en el resto de Europa. Viene a ser la versión castellana del enunciado del problema, y en el fondo refleja una misma orientación del mismo: atribuir al rey de Castilla los mismos poderes que posee el Emperador en materia temporal.

Por todo ello cabe afirmar que también en Castilla, embrión medieval del futuro concepto de España, se puede detectar una elaboración científica de lo que un día llegará a conocerse bajo el nombre de soberanía, al atribuirse al órgano supremo de la organización política³³, una serie de atributos que hasta entonces so-

32. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, p. 155.

33. Entendemos que es incorrecto hablar de Estado en estos momentos porque aún la institución se encuentra en una fase poco desarrollada de su desenvolvimiento científico.

lamente habían sido predicados del Emperador. El Estado moderno, España, está en ciernes.

Maravall³⁴, sospecha que el empleo del título imperial por Fernando I (1010-1065), y Alfonso VI (1040-1109), significa una *reivindicación de exención* frente a las manifestaciones de superioridad imperial o pontifical.

En España la fórmula *rex imperator in regno suo est* se traduce por la expresión *par de emperador*, que se encuentra en la Crónica de 1334 y en el Cantar de Rodrigo: el buen rey don Fernando *par fue de emperador*³⁵, y que ya aparece en la *Quaestio in utramque partem*³⁶, cifrada entorno a 1302, dentro de la polémica entre el rey Felipe IV, el Hermoso y Bonifacio VIII, en que se reconoce al rey de Francia como *par imperatori quantum ad libertatem suae iurisdictionis*.

Maravall³⁷ entiende que sí existió el sentimiento de pertenencia a una *comunidad política* o *nación* en los individuos que poblaron la península en la Edad Media. Es más, podemos señalar que tal sentimiento se fue afirmando y acentuando a medida que el tiempo va transcurriendo, sirviendo de núcleo aglutinante del elemento humano. De este modo tenemos otro elemento de gran importancia a la hora de construir la idea de Estado: el *pueblo*, integrado por un conjunto de individuos conscientes de su propia identidad, el *hispanus vir*.

VI. LAS IMPERFECCIONES DE LA APORTACIÓN MEDIEVAL. UN ESTUDIO CRÍTICO

Lo cierto es que aunque el avance que se produce a lo largo de la Edad Media en la elaboración del concepto de Estado fue realmente notable, no debemos olvidar en ningún momento que la concepción teocrática que inspiró durante la mayor parte de este periodo histórico el modo de concebir la organización de la comunidad política por parte de la Iglesia de Roma supone un elemento que entorpece la evolución hacia lo que posteriormente va a conocerse como Estado moderno.

Efectivamente, el papado opuso una férrea resistencia a ceder sus cuotas de poder temporal que limitaban no ya a los meros soberanos de las nuevas organizaciones políticas estructuradas entorno al concepto de *Rey* o de *Corona*, sino que se fue mucho más lejos, al tender a limitar el poder del propio *Emperador*, este esfuerzo por limitar el poder temporal del Emperador alcanza uno de sus momentos de apogeo durante el pontificado de Gregorio VII³⁸, especialmente con sus

34. MARAVALL, J.A., *El concepto de España en la Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, 2.ª edición, pp. 442 y ss.

35. MARAVALL, J.A., *El concepto de España en la Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, 2.ª edición, p. 426.

36. RIVIÈRE, *Le problème de l'Eglise et de l'Etat aux temps de Philippe le Bel*, París 1926, p. 426.

37. MARAVALL, J.A., *El concepto de España en la Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, 2.ª edición, p. 475.

38. GAUDEMET, J., *L'Heritage de Gregoire le Grand chez les canonistes médiévaux*, en «*Gregoire le Grand*». *Actes du Colloque de Chantilly. 15-19 de Sept. 1982*, París 1986, pp. 199 a 221; GUCHET,

Dictatus Papae en los que se reserva al Pontífice el exclusivo uso de las insignias imperiales³⁹, y la facultad para deponer emperadores⁴⁰.

Tales injerencias abusivas⁴¹ de la Iglesia en el poder temporal perjudicaron grandemente su prestigio y pueden servir de dato que ayude a explicar, en unión a otros complementarios, buena parte de los movimientos renovadores que en su seno se van a producir en el centro de Europa con el advenimiento de la Reforma protestante.

Aunque es indudable que la gestación de la fórmula *rex imperator in regno suo* no puede llegar a entenderse sin conocer la aportación de los canonistas medievales, principalmente de aquellos que desarrollaron su labor en torno a la Universidad de Bolonia, ello no debe llevarnos al error de creer que en todo momento la Iglesia elaboró una doctrina sobre las atribuciones del *Rey*, en cuanto cabeza suprema de las nuevas organizaciones políticas que se están gestando, en virtud de la cual el mismo va gozar de lo que actualmente conocemos como *soberanía plena*.

Buena prueba de ello la tenemos en documentos como la Bula *Clericis Laicos*, en virtud de la cual el Papa Bonifacio VIII el 24 de febrero de 1296 se dirige a Felipe IV, el Hermoso, rey de Francia, para prohibir la exacción de tributos a los eclesiásticos *absque auctoritate sedis ejusdem*. Un sector del clero, especialmente el más nacionalista, llega a plegarse a las pretensiones regias, desobedeciendo las instrucciones pontificias⁴².

Felipe IV prohíbe la salida de moneda y objetos de oro y plata de su reino como contestación a la ingerencia pontificia, y Bonifacio VIII en la Bula *Ineffabilis*, de 20 de septiembre de 1296, se reserva el derecho a supervisar los actos del Rey. El rey de Francia sigue imponiendo tributos al clero, se apropia de las rentas y beneficios vacantes y llega a encarcelar a algún obispo en espera de juzgarlo. Sus tesis son apoyadas por Pedro Flote, Guillermo de Nogaret, Pedro Dubois y Guillermo de Plaisians. Un nuevo documento pontificio, la Bula *Etsi de statu* de 31 de julio de 1297, incidirá nuevamente en la controversia impositiva, ma-

Y., *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française*, Armand Colin Editeur, París 1995, pp. 104 y ss.; ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval*, Ediciones Palabra, Madrid 1974, pp. 278 y ss.

39. Dictado 8º.

40. Dictado 12º.

41. Pese a los esfuerzos de una serie de investigadores como García Villoslada en intentar minimizar la magnitud del problema, v. gr.: GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia católica. II. Edad Media (800-1303). La cristiandad en el mundo europeo y feudal*, B.A.C., Madrid 1988, 5.ª edición, pp. 317 y ss.

42. Sobre el enfrentamiento entre Bonifacio VIII, y Felipe IV de Francia, puede consultarse: GUCHET, Y., *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française*, Armand Colin Editeur, París 1995, pp. 140 y ss.; ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval*, Ediciones Palabra, Madrid 1974, p. 303; PORPETA CLÉRIGO, F., *Religión y política en la Edad Media Europea*, Fundación Universitaria Española, Seminario «Cisneros», Madrid 1977, pp. 70 y ss.; SABINE, G.H., *Historia de la Teoría Política*, traducción de Vicente Herrero, *A History of Political Theory*, Fondo de Cultura Económica, México 1970, pp. 200 y ss.

tizando la contundencia de lo declarado en la Bula *Clericis Laicos*, exceptuando de la excepción impositiva al estamento eclesiástico en supuestos de necesidad del Estado declarada por el rey de Francia y sus sucesores según su conciencia. Bonifacio VIII, por medio de la Bula *Ausculda fili*, de 5 de diciembre de 1301, tratará a Felipe IV como a un hijo pródigo apunto de agotar la paciencia paterna. Los partidarios de las tesis reales elaborarán textos en contra de la autoridad pontificia como *Songe du Verger*, *Rex pacificus*, *Disputatio inter clericum et militem*, *Antequan essent clerici*, *Quaestio in intranque parten*, etc. La postura pontificia va a ser defendida por Enrique de Cremona, Jacobo de Viterbo, autor de la obra *De Regimine Christiano* (1302), Edigio Romano, autor del tratado *De ecclesiastica potestate* (1302) y Agustinus Triumphus, autor de la *Summa potestae Ecclesiastica* (1320). La Bula *Super Petri solio*, eximirá a los súbditos de obedecer al propio rey Felipe IV. Guillermo de Nogaret hace prisionero al Papa el 7 de septiembre de 1303 en Anagni, aunque pronto le pone en libertad, falleciendo un mes más tarde⁴³.

Tales pretensiones pontificias, constituyen un límite esencial a una de las atribuciones básicas que engloba el concepto de soberanía. Ello muestra como en la atribución a los reyes de las prerrogativas imperiales que se encuentra detrás de la afirmación *rex imperator in regno suo* no estamos ante un sincero esfuerzo por contribuir a la aparición de unos nuevos y potentes entes políticos, pues los mismos podían hacer sombra en lo temporal al inmenso poder del papado⁴⁴, de ahí que se tratase de introducir límites a las facultades del rey de Francia de recaudar tributos dentro de su Estado.

VII. CONCLUSIONES

Como dijera Crossman⁴⁵, las ideas que realmente mueven a la gente, no son teorías perfectamente delineadas, sino que constituyen una amalgama asombrosa de ideas económicas, éticas, sociales, religiosas y de preferencias personales. Una nación no piensa, siente, y siente tan inconsecuente como apasionadamente. El

43. Sobre la polémica entre Bonifacio VIII y Felipe IV el Hermoso: *Les vicissitudes du gallicanisme*, en *Studi in Memoria di Pietro Gismondi*, 2, Roma 1991, pp. 43 a 70.

44. Lo cual explica el recelo pontificio hacia los laicos: «*Clericis laicos infestos opido tradit antiquitas, quod ad presentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum*». Es decir: «el tiempo nos ha demostrado que los laicos han sido siempre hostiles en exceso para con el clero; y esto lo demuestra claramente la experiencia de los tiempos presentes, pues, no contentos con sus limitaciones, los laicos desean cosas prohibidas y dan rienda suelta a la búsqueda de la ganancia ilícita». GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid 1973, pp. 272 y 273.

45. CROSSMAN, R.H.S., *Biografía del Estado Moderno*, trad. de J.A. Fernández de Castro, título original: *Government and the Governed. A History of Political Ideas and Political Practice*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid 1981, 3.ª edición en español de la 5.ª en inglés, p. 15.

concepto de *pueblo* o *nación* se consolidará en mayor o menor medida en la manera en que el grado de cohesión social se acentúe, como apunta Deutsch⁴⁶.

No obstante conviene recordar que a la hora de realizar una síntesis valorativa de la aportación de la canonística medieval hizo al concepto moderno de Estado, nuestro punto de partida no deberá ser el *fantasma del Estado moderno*⁴⁷, pues éste no es otra cosa que el punto de llegada de una larga evolución, o para ser más precisos, la etapa más próxima a nosotros de ese proceso, que aún continúa.

Quizás la clave de por qué no se llegó a una mayor perfección en la construcción dogmática del concepto de Estado durante la canonística de la Edad Media se encuentre en que el *pensamiento político* fuese incorporado al campo de estudio de los teólogos, como apunta Knowles⁴⁸, que supuso un lastre insalvable. Pero no podemos dejar pasar por alto el enorme valor de la aportación a la ciencia política que viene encerrado en la fórmula *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*, y que coincidiendo con Catalano⁴⁹ implica un doble contenido: Atribuir al Rey una *absoluta potestas in cives* y negar la existencia de una *civitas maxima*, a la que el Rey esté subordinado.

46. DEUTSCH, K.W., *El nacionalismo y sus alternativas*, Paidós, Buenos Aires 1971, p. 21.

47. Usando la terminología de Calasso. CALASSO, F., *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*, Giuffrè, Milán 1957, p. 20.

48. KNOWLES, M.D.-OBOLENSKY, D.-BOUMAN, C.A., *Nueva Historia de la Iglesia*, t. II, *La Iglesia en la Edad Media*, Ediciones Cristiandad, Madrid 1977, p. 341.

49. CATALANO, G., *Imperio, Regni e Sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa*, Giuffrè, Milán 1959, p. 1.